



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NÚM. 001 1021 CARACTERISTICAS 115282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo Méx., miércoles 28 de noviembre de 1990

Número 104

## SECCION TERCERA

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

## COMISION ESTATAL ELECTORAL

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

### CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR SOCIALISTA, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, SOLICITARON Y OBTUVIERON DICHS REGISTROS.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, MEXICO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	-	-
PRD	7,010	SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ
PRC	345	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
PRD	679	SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
PSUN	1,074	MIL SETENTA Y CUATRO
PRM	156	CIENTO CINCUENTA Y OCHO
PSA	-	-
PRD	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS:		
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	10,764	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTOS ANULADOS EN LAS URNITAS:	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE
VOTOS NO COMPUTADOS:	31,635	VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
TOTAL VOTOS:	42,596	CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTOS SESENTA Y NINE

**SUMARIO :**

**SECCION TERCERA**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**COMISION ESTATAL ELECTORAL**

**DECLARATORIA de legalidad y validez de las elecciones constitucionales de los ayuntamientos de los municipios de Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Cuautitlán Izcalli, JiQUIPILCO, Nezahualcóyotl, Ocoyoacac, Tejupilco; para el periodo constitucional comprendido entre el 1o. de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993.**

(Viene de la primera página)

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ALMOLOYA DE JUAREZ, ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE NO SE PRESENTÓ NINGUN INCIDENTE DE TRASCENDENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y NO CONSTA LA INTERPOSICION DE RECURSOS DE PROTESTA.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA C. MARGARITA FLORES SANCHEZ, COMISIONADA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ALMOLOYA DE JUAREZ, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA, MEDIANTE EL CUAL SE IMPUGNA NUMERAS VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 162 Y 163 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

TODA VEZ QUE EL IMPUGNANTE RECLAMA QUE SE VIOLA EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RAZON DE QUE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS 25, 17-A, 17-C, 18 Y 18-A, SE RECIBIERON EN BOLSAS DE PLASTICO, EN LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL; Y QUE SE VIOLA EL ARTICULO 162 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO, YA QUE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS 1-A, 6-C, 11, 14-A, 15, 17, 20-A, 23 Y 26-A, NO CONTENIAN LAS CORRESPONDIENTES ACTAS FINALES DE ESCRUTINIO, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CONSIDERO QUE, POR UNA PARTE, EL RECURRENTE NO APORTA PRUEBA ALGUNA PARA APOYAR SUS AFIRMACIONES, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY EN CITA Y, POR LA OTRA, ES OMISO EN LA EXPRESION DEL CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS ARTICULOS QUE INVOKA Y ACERCA DE LA FORMA EN QUE LE AFECTAN DICHS ACTOS, EN SU DERECHO; POR LO QUE RESOLVIO DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REFERENCIA.

DECIMO. QUE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO ANTERIOR, ES ESTRICTAMENTE AFEGADA A DERECHO, POR LO QUE CONSIDERA QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE EFECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II. DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN SU COMISION ESTATAL ELECTORAL, HA RESOLVIDO EN LA MANERA SIGUIENTE:

**DECLARATORIA:**

PRIMERO. ES LEYAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DE JUAREZ Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSE PAZ VARGAS CONTRERAS	ALBERTO MOTA XINGU
1er. REGIDOR	VINDICO RAMON BECERRIL MALVAEZ	JOSE JUAN BERNALDES D.
2er. REGIDOR	SEBASTIAN LOPEZ RETANA	ALFREDO GARCIA COLIM
3er. REGIDOR	JOSE LUIS GONZALEZ G.	PEDRO ORDOGUEZ GARCIA
4o. REGIDOR	JOSE F. OLLERVIDES CONTRERAS	CELESTINO MEDINA GALVAN
5o. REGIDOR	VICENTE ESTRADA INIESTRA	ESTHELA YANI CUATE
6o. REGIDOR	EVA NAVA BARRON	ANA M. ALVAREZ CRT
	ALFREDO GALVAN DE LA CRUZ	FRANCISCO GONZALEZ CAMPOS

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE JUAREZ Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASÍ LO ACORDA LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, A LOS 27 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

**DECLARATORIA SOBRE ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DEL RIO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.**

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 43, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. QUE LA LEY LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL RESERVADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, SOLICITARON Y OBTUVIERON DICHS PLANILLAS.

CUARTO. QUE EN LOS DICHOS AYUNTAMIENTOS SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DEL RIO, MEXICO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION I DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA AUTIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, HABIENDOSE EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE FALTA DE AUTENTICIDAD DE LA ELECCION EN FAVOR DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 103, 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DEL RTO CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDOSE DETERMINADO EL COMPUTO RESPECTIVO CONFORME AL SIGUIENTE:

RESULTADO

PLANILLAS REGISTRADAS	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	-	-
PRI	912	NOVECIENTOS DOCE
PPS	-	-
PRD	-	-
PRDRM	-	-
PRM	18	Dieciocho
PDM	-	-
PRIZ	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	1,092	MIL NOVENTA Y DOS
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	2,022	DOS MIL VEINTIDOS
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	122	CIENTO VEINTIDOS
VOTOS NO COMPUTADOS	-	-
VOTACION TOTAL	2,144	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

a) QUE SE PRESENTARON TANTO OBJECIONES E IMPUGNACIONES A LAS QUE SE LES DIO RESPUESTA RESPECTIVO CONFORME A DERECHO.

b) QUE EN VIRTUD DE QUE LA PLANILLA NO REGISTRADA OBTUVO LA MAYORIA DE VOTOS, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE ALMOLOYA, DEBE TENER LA MAYORIA DE VOTOS.

c) QUE SE LEVANTO UNA CONSTANCIA EN LA QUE SE ESPERAN LOS ANULADOS DE LA SESION DE COMPUTO Y CANCELACION DE LA VOTACION, LO QUE SERAN LAS CASILLAS INDETERMINADAS, ASIGNADAS EN DIA DE LA JORNADA ELECTORAL SEGUN SE DERIVARE DE LAS ACTAS DE COMPUTO DE LAS CASILLAS, COMO SON LAS RELATIVAS A LA MODIFICACION Y ALTERACION DE LAS PLANILLAS ELECTORALES.

ACTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INTERMEDIOS DE SU COMISIONADO INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONCEPTO DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA, DEL RTO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

1.- QUE EL MOTIVO DE ABRAYO QUE SE SUSTENTABA EN LA QUEJA Y QUE EN CAUSA DE LA RECLAMACION, SE HACE CONSISTIR EN LA MULTITUD DE LAS BOLETAS ELECTORALES, CONTENIDAS EN LAS PLANILLAS ELECTORALES DE LAS DIFERENTES CASILLAS, EN RAZON DE QUE EN LA PARTE REFERENTE AL CIRCULO BLANCO, SE LES PEGO UNA LEYENDA QUE CONTIENE DATOS DE UNA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO PARA LSE LUGAR.

2.- QUE DEL ANALISIS Y ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS QUE INTERVIENEN LOS AUTOS, ESPECIALMENTE DEL ACTA DE CONSTATACION LEVANTADA EL 15 DE LOS CORRIENTES, SE CONFIRMAN LOS HECHOS RELATIVOS A QUE A BOLETAS PARA ELEGIR MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, SE LES PEGO EN EL

ESPACIO DEL CIRCULO BLANCO, UNA LEYENDA DE PLANILLA DE AYUNTAMIENTO, LO QUE SE CORROBORA CON LA RESOLUCION DICTADA POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL AHORA PARTIDO REFERENCIAL.

3.- QUE LA QUEJA SE SUSTENTA EN UNA PRESUNTA VIOLACION A LA FRACCION I DEL ARTICULO 153 DE LA LEY ELECTORAL CITADA, AL RESPECTO EL TRIBUNAL ESTIMA QUE EL HECHO DE ADHERIR UNA LEYENDA CON LA PLANILLA POR LA QUE SE DESEA VOTAR, NO CONTRADICE ESA DISPOSICION, YA QUE TIENE POR FINALIDAD PROPORCIONAR TODAS LAS FACILIDADES AL ELECTOR PARA QUE ESTE EN APETITUD DE MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE SUFRAGAR SIN LIMITACION ALGUNA; QUE ADEMAS, EL INTERVENIENTE EN NINGUN MOMENTO INVOCA QUE SE HAYA ALTERADO LA FORMA DE LAS BOLETAS, CONSIDERANDOSE QUE NO CONSTITUYE UNA ALTERACION A AQUELLAS, ADEMAS DE QUE ESA AFIRMACION ES DE CARACTER SUBJETIVO.

4.- QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR, CONCLUYE QUE AL NO ACTUALIZARSE CAUSAL ALGUNA QUE CONSTITUYA ALTERACION REAL Y AUTENTICA DE LAS BOLETAS ELECTORALES A QUE ALUDE EL QUEJOSO, RESULTAN INFUNDADAS E INOPERANTES SUS MANIFESTACIONES Y A SU VEZ INFUNDADO EL RECURSO QUE HIZO VALER.

DECIMO. QUE DEL RESULTADO QUE SE MENCIONA EN EL CONSIDERANDO SEXTO, SE INFIERE QUE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA PLANILLA NO REGISTRADA, ES DEL ORDEN DE 1,092, QUE ES SUPERIOR A LA OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS PLANILLAS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARTICIPANTES EN ESA ELECCION. SIN EMBARGO POR NO REUNIRSE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL PROCESO ELECTORAL, LEGALMENTE IMPOSIBILITA A ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL PARA DECLARAR LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCION EN FAVOR DE LA PLANILLA NO REGISTRADA, RAZONAMIENTO QUE SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

a) QUE CONFORME AL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, LOS PARTIDOS POLITICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA VIDA DEMOCRATICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION POPULAR, Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

b) QUE EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES EN SU FRACCION I, OTORGA EL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTIDOS POLITICOS PARA POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES Y MUNICIPALES.

c) QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 126 DE LA LEY EN CITA, SÓLO LOS PARTIDOS POLITICOS PUEDEN SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

d) QUE LA PLANILLA QUE OBTUVO MAYORIA DE VOTOS EN LA ELECCION DE QUE SE TRATA, NO FUE POSTULADA POR NINGUN PARTIDO POLITICO Y CONSECUENTEMENTE TAMPOCO OBTUVO SU REGISTRO EN TERMINOS DE LEY, POR LO QUE, CARECIENDO ESTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, APARTE DE QUE NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO, IMPIDE A ESTA COMISION DECLARAR LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA ELECCION EN FAVOR DE LA MULTICITADA PLANILLA.

POR OTRA PARTE, DE LAS CONSTANCIAS Y DOCUMENTACION DEL PAQUETE ELECTORAL, SE DESPRENDE QUE EN TODAS LAS CASILLAS ELECTORALES DEL MUNICIPIO RESPECTIVO, SE MODIFICARON LAS BOLETAS ELECTORALES, CUYO FORMATO FUE APROBADO POR ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL, AL INSERTARSE EN LAS MISMAS UN PAPEL CON UNA PLANILLA DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS OPORTUNAMENTE.

POR OTRO LADO, LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RIO, LEGALMENTE POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARM Y PRI, FUERON DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES Y SUS INTEGRANTES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD QUE PREVEN LA CONSTITUCION Y LA LEY EN LA MATERIA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LO CIERTO ES QUE NO OBTUVIERON LA MAYORIA DE VOTOS EN LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN EL MUNICIPIO CITADO, POR LO QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION VI, DEL ARTICULO 184, DE LA LEY DE LA MATERIA ANTE LA CARENCIA DE ESTA PREMISA INDISPENSABLE DE MAYORIA DE VOTOS, ESTA COMISION ELECTORAL NO PUEDE OTORGAR LA CONSTANCIA RESPECTIVA EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR ALGUNO DE LOS DOS PARTIDOS POLITICOS MENCIONADOS Y, EN CONSECUENCIA, TAMPOCO PUEDE CALIFICAR COMO VALIDA Y LEGAL LA ELECCION DE QUE SE TRATA.

ES POR LO ANTERIOR QUE PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL CALIFIQUE LA NULIDAD DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1990, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 196 FRACCION I, QUE A LA LETRA PREVIENE:

"UNA ELECCION SERA NULA:

- I. CUANDO LOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS EN LA ELECCION RESPECTIVA, NO REUNAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN ESTA LEY".

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, A LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y A LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 63 FRACCION XXV, 192, 195 Y ESPECIFICAMENTE DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 196, FRACCION I DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE A LA LETRA PREVIENE: "UNA ELECCION SERA NULA: CUANDO LOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS EN LA ELECCION RESPECTIVA, NO REUNAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN ESTA LEY", PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE NULA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DEL RIO, MEXICO, PARA ELEGIR A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO INDICADO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE:

**D E C L A R A T O R I A**

PRIMERO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 11, 63, FRACCION XXV, 192, 195 Y 196 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, SE NULIFICA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR EN EL MUNICIPIO DE ALMOLOYA DEL RIO, MEXICO, DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

SEGUNDO. HARSSE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DEL RIO Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES A QUE HUBIERE LUGAR.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 27 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

**C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHS REGISTROS, HABIENDOSE APROBADO POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO CUP. NUMERO	VOTACION VALIDA EN PLANILLA
PRM	1,111	TRECE MIL CINCO CIENTOS CUARENTA Y SIETE
PRI	20,421	VEINTIDOS MIL Y CUATROCIENTOS VEINTICINCO
PSD	1,516	MIL CINQUENTA Y SEIS
PRM	1,789	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE
PARM	2,130	DOS MIL CIENTO TREINTA
PSM	535	QUINIENTOS TREINTA Y CINCO
PSM	537	QUINIENTOS TREINTA Y SEITE
PRM	590	QUINIENTOS NOVENA
PLANILLAS NO REGISTRADAS:		DOS
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	46,167	CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	1,692	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
VOTOS NO COMPUTADOS	89,389	OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
VOTACION TOTAL	137,955	CUARENTA Y SEITE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL A TRAVES DE LA SECRETARIA TECNICA, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION Y DE LA

QUE SE DESPRENDE: QUE SE PRESENTARON DIVERSAS OBJECIONES E IMPUGNACIONES POR PARTE DE LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE FUERON RESUELTAS COMO IMPROCEDENTES, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL MENCIONADA.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO ACCION NACIONAL INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE ACTOS DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

NOVENO QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA, PROMOVIDO POR EL C. HELIOS VAZQUEZ CANO, COMISIONADO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA EXPEDIDA A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES: LO MANIFESTADO POR EL QUEJOSO, CONSTITUYE EN CONCEPTO DE ESTE TRIBUNAL, UNA SERIE DE ARGUMENTOS NARRADOS DE MANERA GENERICA Y SUBJETIVA, QUE NO PERMITEN A ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL APRECIAR OBJETIVAMENTE EL HECHO SEÑALADO COMO VIOLACION COMETIDA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL; EL RECURSO ADOCECE DE LOS MISMO REQUISITOS DE FORMA Y CONTENIDO ESENCIAL QUE DEBE REUNIR TODO ESCRITO EN EL CUAL SE PRETENDA HACER VALER CONCEPTOS DE AGRAVIO Y DE VIOLACION; EL RECURRENTE OMITIÓ PRECISAR LA CANTIDAD DE BOLETAS QUE, SEGUN AFIRMA, DETECTO NO FUERON RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, LAS QUE A SU VEZ TAMPOCO IDENTIFICAN, NI MUCHO MENOS INDICAN EN QUE CASILLA O EN QUE CASILLAS EN LO PARTICULAR, APARECIERON LAS BOLETAS QUE DENOMINAN "EXTRAVIADAS", LO QUE NO DEMUESTRA OTRA COSA, MAS QUE EL PROPIO DESCONOCIMIENTO QUE TIENE EL RECURRENTE DEL ACONTECIMIENTO QUE AFIRMA SE PRESENTO RESPECTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES; POR OTRA PARTE Y SI BIEN ES CIERTO QUE EL QUEJOSO EXHIBIO COPIAS FOTOSTATICAS DE LA DENUNCIA PRESENTADA, A FIN DE APOYAR LO MANIFESTADO, TAMBIEN LO ES QUE ESTO NO CONSTITUTE PRUEBA FENACIENTE DE LA AFIRMACION QUE HACE EL QUEJOSO RESPECTO DE LA INTRODUCCION DE LAS BOLETAS QUE DENOMINA "EXTRAVIADAS", EN LA URNA DE LA CASILLA 17 -C, ASI COMO LA SUPOSICION QUE DICHA PARTE FORMULA, EN EL SENTIDO DE QUE FUE GENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LA QUE EJECUTO ESE ACTO, SINO POR EL CONTRARIO LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACION, UNICAMENTE ACREDITAN LA DENUNCIA DE HECHOS. EN ATENCION A LAS DEFICIENCIAS ESENCIALES EN QUE INCURRE EL QUEJOSO AL INTERPONER EL RECURSO, ASI COMO A QUE EL MISMO NO APORTO DESDE EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE ESE MEDIO DE IMPUGNACION, PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA FENACIENTE, PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y CUMPLIENDO ASI CON LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE DE APROBAR SUS AFIRMACIONES SE DESESTIMAN LAS MISMAS Y CONSEQUENTEMENTE SE DECLARA INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE QUEJA.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MUCIO CARDOSO BELTRAN	JORGE ORTIZ
1er SINDICO	ROGELIO MUGOZ G.	GERARDO LOPEZ LLAMPALLAS
1er REGIDOR	GASPAR ANTONIO CEBALLOS CAMPOS	RITA CASTRO FUENTES
2er REGIDOR	MARCIANO TORRES MARTINEZ	FAUSTINO REYES CEDILLO
3o REGIDOR	ROBERTO MORFIN CEJA	VICTORIA SALMERON
4o REGIDOR	JOSE FRANCISCO URIBE E.	MATIAS MARTINEZ
5o REGIDOR	JUAN VELAZQUEZ JAVIER	OSCAR MOPENO GRANILLO
6o REGIDOR	RAUL RUIZ ANGELES	ENRIQUE SANDOVAL
7o REGIDOR	CRUZ ELENA GOMEZ CAMPOS	MARGARITO MORENO

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLAN IZCALLI Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 27 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JIQUILICO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 23, FRACCION XIV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DE 23 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR SOCIALISTA, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, SOLICITARON Y OBTUVIERON DICHO REGISTRO.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE NOVIEMBRE SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE JIQUILICO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XIV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, HABIENDO ENTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PLA	111	16
PLA	112	160 MIL CINCO SESENTA Y CINCO
PLA	113	102 MIL QUINIENTOS DIECISIETE
PLA	114	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
PLA	115	CUARENTA Y OCHO
PLA	116	UN MIL Y OCHO
PLAN	117	CUATRO
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	117	163 MIL CINCO OCHENTA Y NOVENA
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	117	SESENTA Y OCHO
VOTOS NO COMPUTADOS:	117	UNO
VOTACION TOTAL:	117	163 MIL CINCO OCHENTA Y CINCO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL ENVIÓ A LA COMISION ESTATAL LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION DE LA QUE SE DESPRENDE: QUE SE PRESENTARON RECURSOS DE PROTESTA, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR SOCIALISTA Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE SE DESERTARON POR IMPROCEDENTES, POR NO HABERSE APORTADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

OCTAVO. QUE NO FUE INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA, POR LO QUE PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL CONFIRME LO ACTUADO POR LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES, DECLARANDO ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS RESPECTIVAS, EN LOS TERMINOS DE LO PREVISTO DE LA FRACCION I, ART. 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

NOVENO. EN CONSECUENCIA Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

**DECLARATORIA:**

PRIMERO. QUE LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 25 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ANTONIO ESCOBAR R.	RODOLFO ARZATE HERNANDEZ
1er. SINDICO	RAYMUNDO GONZALEZ D.	PAOLO GONZALEZ MONDRAGON
2o. SINDICO	MIGUEL MENDOZA H.	JOSÉ REYES DOMINGUEZ
3er. REGIDOR	ODON CARMILO SANCHEZ	MARGARITA PEREZ SANCHEZ
3o. REGIDOR	MARTO MORA BAVILA	FILIBERTO DIAZ MALDONADO
4o. REGIDOR	ANASTASIO G. BECERRIL	JULIAN SILVA CORTINEZ
5o. REGIDOR	ELIABANDO GASCA L.	JUAN ESTEBAN ISIDORO
6o. REGIDOR	SERGIO CANO TREJO	JUAN GABRIEL JACINTO

SEGUNDO. HAGASE DE CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. QUE FUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO MEXICO, A LOS 27 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS 8 PARTIDOS POLITICOS ACTUANTES EN EL ESTADO SOLICITARON DICHO REGISTRO Y SE APROBARON POR LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LOS QUE FUERON PROCEDENTES; ASIMISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS SUBSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, ENTIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, HABIENDO ENTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PLA	30,214	UNTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
PLA	104,144	CIENTO CUATRO MIL CINCO CUARENTA Y SEIS
PLA	5,544	CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
PLA	22,155	VEINTA Y DOS MIL CINCO CIENTO Y CINCO
PLAN	21,730	VEINTA MIL SETECIENTOS TREINTA
PLAN	3,688	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
PLAN	4,159	CUATRO MIL CINCO CIENTO Y NUEVE
PLAN	1,175	TRES MIL CINCO CIENTO Y CINCO
PLANILLAS NO REGISTRADAS:	1,321	MIL TRESCIENTOS VEINTYUNO
SUMA DE VOTOS VALIDOS:	191,344	DOSCIENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS:	15,318	VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
VOTOS NO COMPUTADOS:	1,321	DOSCIENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTYUNO
VOTACION TOTAL:	174,705	DOSCIENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE NEZAHUALCOYOTL, ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, MISMA DE LA QUE SE DESPRENDE QUE: A) NO OCURRIERON INCIDENTES DE TRASCENDENCIA EN EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL; B) SE INTERPOSIERON 16 RECURSOS DE PROTESTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, 5 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y 17 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUE SE RESOLVIERON CONFORME A LO DISPUESTO EN LA SECCION DE COMPUTO MUNICIPAL POR DESARROLLO SIN INCIDENTES Y SIN OBJECIONES, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

OCTAVO. QUE DESPUES DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR CONDUCTA DE SU COMISIONADO, INTERPUSO RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE NEZAHUALCOYOTL, MEXICO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: QUE DEL RECURSO DE QUEJA SE DESPRENDE QUE SE IMPUGNAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, REALIZADO POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVA, POR HABER MEDIADO ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACION DE VOTOS QUE ALTERAN SUBSTANCIALMENTE EL RESULTADO DE LA VOTACION. AL EFECTO SE SEÑALA QUE EL ESCRITO DE QUEJA CARECE DE FIRMA DEL PROMOVENTE, POR LO QUE, AL NO REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES, COMO ES LA AUSENCIA DE FIRMA, SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, YA QUE COMO CONDICION MINIMA DE FORMA, EL RECURSO QUE SE INTERPONGA ANTE EL TRIBUNAL, DEBERA SER FIRMADO POR EL PROMOVENTE Y LA FALTA DE LA MISMA DA COMO RESULTADO QUE SE DESACHE DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A TRAVES DE SU COMISIONADO ANTE LA COMISION MUNICIPAL EN CITA.

DECIMO. QUE ATENDIENDO A LA RESOLUCION CITADA, PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

**D E C L A R A T O R I A :**

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EN EL 31 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JUAN GERARDO VIZCAINO COBIAN	FELIPE MERCADO DROZCO
1er SINDICO	RODRIGO RANGEL GARRIDO	JAIPE SERRANO
2o SINDICO	JORGE ELEAZAR GARCIA MARTINEZ	AARON RUBIERTA ALMARAZ
1er REGIDOR	HERBERT MELO MARAZON	SILVIANO MORALES PEREZ
2o REGIDOR	GABINO ROMAN CALLES	J. GUADALUPE CHAVEZ
3o REGIDOR	JOSE LUIS AVALOS ZUFFA	MA. DE LA LUZ RAMIREZ
4o REGIDOR	GERARDO BORANTES MORA	AMANDA MORENO SALGADO
5o REGIDOR	VIRGINIA CAMACHO CERVANTES	ANA VENTURA ORTIZ DE GAZDA

4o REGIDOR	ANGEL SERRANO MONTAVAN	MARTIN MARQUEZ SANDOVAL
7o REGIDOR	MAHUEL CAJEDO ARCE	IGNACIO GUIZAR REYES
8o REGIDOR	VIRGINIA NOGUERA C.	ALEJANDRO ARLEY ANGELES
9o REGIDOR	OMAR RODRIGUEZ CISNEROS	CONSTANTINO FLORES CONTINIC
10o REGIDOR	FEDRO AGUILAR MORENO	ANTONIO CASTRO AVALOS
11o REGIDOR	ANSELMO AGUILAR PEREZ	JAVIER ARREGUIN MALDONADO

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ACORDO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEXICO, A LOS 27 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA  
PRESIDENTE  
(Rúbrica)

LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V.  
SECRETARIO NOTARIO  
(Rúbrica)

**DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COYOACAC PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.**

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 53, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, FRACCION II, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y

**C O N S I D E R A N D O**

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, SOLICITARON Y OBTUVIERON DICHS REGISTROS. ASI MISMO, DENTRO DEL TERMINO LEGAL PREVISTO, FUERON APROBADAS DIVERSAS INSTITUCIONES.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LOS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE OCOYOACAC, MEXICO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS ELECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 183, 184, 185 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC CELEBRO LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO EXTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

PLANILLAS REGISTRADAS	RESULTADO	
	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PRO	434	CUATROCIENTOS CUATRO
PRD	4,307	CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS
PRF	2,734	DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO
PSD	16	SESENTA Y CINCO
PRM	42	CUARENTA Y NUEVE
OTRO	-	-
PLANILLAS NO REGISTRADAS	9	SEIS
SUMA DE VOTOS VALIDOS	7,334	SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS	214	VEINTY UN MIL TRESCIENTOS
VOTOS NO CONPTADOS	17,440	VEINTY UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACION TOTAL	7,430	SEIS MIL TRESCIENTOS

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE OCOYOACAC ENVIO A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE FUERON PRESENTADAS INCONFORMIDADES E IMPUGNACIONES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL MISMAS QUE FUERON RESUELTAS, POR DICHA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL, CONFORME A DERECHO.

OCTAVO. QUE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LOS CC. JOSÉ REGINO CONTRERAS REYES Y ALVA MINERVA MARTINEZ GONZALEZ DE CONTRERAS, EL PRIMERO EN SU CARACTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y LA SEGUNDA EN SU CARACTER DE COMISIONADA DEL PARTIDO MENCIONADO, INTERPUSIERON RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL Y DE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE OCOYOACAC, MEXICO, POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESARON EN SU ESCRITO DE FECHA 20 DEL PRESENTE MES Y AÑO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

EN RELACION CON LA RECLAMACION DE LOS RECURRENTES RELATIVA AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, EN LA QUE ADUCEN QUE EL PADRON ADOLECE DE VICIOS Y QUE LA DISTRIBUCION Y ENTREGA DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR SE LES CONFIRIO A MILITANTES DEL P.R.I.; ADEMÁS DE QUE, SEGUN SU DICHO IMPUGNARON LA INTEGRACION DE LAS CASILLAS, PORQUE SEGUN ELLOS, CUANDO MENOS LOS PRESIDENTES CARECEN DE LOS REQUISITOS DE PROBIIDAD E IMPARCIALIDAD, EL TRIBUNAL DETERMINO QUE DICHAS MANIFESTACIONES SON GENERALES Y ABSTRACTAS, LO QUE IMPIDE AL JUZGADOR PRECISARLAS PARA PODER CALIFICAR SU TRASCENDENCIA EN LOS RESULTADOS DE LA ELECCION; ADEMÁS DE QUE LOS HECHOS QUE EXPRESAN SUCEDIERON EN LA ETAPA PREPARATORIA A LA ELECCION, POR LO QUE, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, RESULTA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA, RESPECTO DE LAS IMPUGNACIONES SEÑALADAS.

EN LO QUE CONCIERNE A DIVERSOS HECHOS QUE SEGUN EXPRESAN LOS RECURRENTES, OCURRIERON DURANTE EL DIA DE LA ELECCION Y QUE, A SU JUICIO CONSTITUYEN IRREGULARIDADES EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, EL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DETERMINO QUE EN EL CASO CONCRETO, LOS IMPUGNANTES NO OFRECEN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS QUE CONFIRMEN SU DICHO, COMO LO DETERMINA EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, POR LO QUE EL TRIBUNAL ESTA IMPOSIBILITADO PARA CALIFICAR LA TRASCENDENCIA DE LOS HECHOS ADUCIDOS POR LOS IMPUGNANTES, POR LO QUE DECLARO INFUNDADO E IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA, EN LO CONDUCTENTE.

DECIMO. QUE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y LA COMISIONADA DEL MISMO PARTIDO, NO TIENE NINGUNA VIOLACION A LAS REGLAS EN MATERIA DE ADMISION Y VALORACION DE PRUEBAS Y ES ESTRICTAMENTE OBEDEDA A DERECHO, POR LO QUE PROCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DECLARE ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 191 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

DECLARATORIA:

PRIMERO. ES LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTUADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE OCOYOACAC Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ANTONIO IBARRA IBARRA	PEDRO ARZALUZ GUTIERREZ
1er SINDICO	CARLOS CAMPOS MOIHA	JOSÉ JUAREZ GUTIERREZ
1er REGIDOR	LAURA DIAZ DE ANAYA	ESTEBAN SOLANO ELEUTERIO
2er REGIDOR	RODOLFO ALCANTARA HINOJOSA	AGUSTIN HUERTA
3er REGIDOR	SANTIAGO ASTIVIA	MAYOLO TORRES
4o REGIDOR	RODRIGO PIEDRA	JUAN PINEDA GALICIA
5o REGIDOR	PEDRO RAMIREZ DE LA CRUZ	SAMUEL VECDEJA RUIZ
6o REGIDOR	LUIS GUABARRAMA ZEPEDA	J. GUADALUPE ORIZ

SEGUNDO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

ASI LO ORDENO LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE FERRO, MEXICO, A LOS 27 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MORA PRESIDENTE	LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO
(Rúbrica)	(Rúbrica)

DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEJUPILCO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EL ARTICULO 63, FRACCION XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 191, 193, 194 Y DEMAS RELATIVOS DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO; Y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. QUE LA "L" LEGISLATURA DEL ESTADO EXPIDIO CONVOCATORIA PARA LA REALIZACION DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS EN LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL 22 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO. QUE EL DIA 25 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, EL AVISO PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS 121 MUNICIPIOS DEL ESTADO.

TERCERO. QUE EN EL PLAZO LEGAL SEÑALADO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POPULAR SOCIALISTA, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ATENCION DE LA REVOLUCION MEXICANA, DEL FRENTE CARDENIANO DE RECONSTRUCCION NACIONAL Y DEMOCRATA REFORMISTA SOCIALIZADORA Y OBTUVIERON DICHA REGISTROS.

CUARTO. QUE EL DIA 11 DE LAS CORRIENTES SE CELEBRARON LAS ELECCIONES CONSTITUCIONALES DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TEJUJILCO, MEXICO.

QUINTO. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63. PARAGRAFO XXV DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA CALIFICAR LA ELECCION DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, EMITIENDO EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE LEGALIDAD Y VALIDEZ QUE CORRESPONDA EN FAVOR DE LAS PLANILLAS EFECTAS.

SEXTO. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 193, 194, 195 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY CITADA, LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEJUJILCO CELEBRÓ LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO, HABIENDO ENTENDIDO CONSTANCIA DE MAYORIA DE VOTOS EN FAVOR DE LA PLANILLA INTEGRADA POR LOS CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ATENCION AL SIGUIENTE:

R E S U L T A D O		
CANDIDATOS REGISTRADOS	CON VOTOS	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
1. PRESIDENTE	87	86
2. SINDICO	6,718	6,718
3. REGIDOR	50	50
4. SINDICO	1,000	1,000
5. REGIDOR	84	84
6. SINDICO	21	21
7. REGIDOR	1	1
8. SINDICO	11	11
9. REGIDOR	11	11
10. SINDICO	11	11
11. REGIDOR	11	11
12. SINDICO	11	11
13. REGIDOR	11	11
14. SINDICO	11	11
15. REGIDOR	11	11
16. SINDICO	11	11
17. REGIDOR	11	11
18. SINDICO	11	11
19. REGIDOR	11	11
20. SINDICO	11	11
21. REGIDOR	11	11
22. SINDICO	11	11
23. REGIDOR	11	11
24. SINDICO	11	11
25. REGIDOR	11	11
26. SINDICO	11	11
27. REGIDOR	11	11
28. SINDICO	11	11
29. REGIDOR	11	11
30. SINDICO	11	11
31. REGIDOR	11	11
32. SINDICO	11	11
33. REGIDOR	11	11
34. SINDICO	11	11
35. REGIDOR	11	11
36. SINDICO	11	11
37. REGIDOR	11	11
38. SINDICO	11	11
39. REGIDOR	11	11
40. SINDICO	11	11
41. REGIDOR	11	11
42. SINDICO	11	11
43. REGIDOR	11	11
44. SINDICO	11	11
45. REGIDOR	11	11
46. SINDICO	11	11
47. REGIDOR	11	11
48. SINDICO	11	11
49. REGIDOR	11	11
50. SINDICO	11	11
51. REGIDOR	11	11
52. SINDICO	11	11
53. REGIDOR	11	11
54. SINDICO	11	11
55. REGIDOR	11	11
56. SINDICO	11	11
57. REGIDOR	11	11
58. SINDICO	11	11
59. REGIDOR	11	11
60. SINDICO	11	11
61. REGIDOR	11	11
62. SINDICO	11	11
63. REGIDOR	11	11
64. SINDICO	11	11
65. REGIDOR	11	11
66. SINDICO	11	11
67. REGIDOR	11	11
68. SINDICO	11	11
69. REGIDOR	11	11
70. SINDICO	11	11
71. REGIDOR	11	11
72. SINDICO	11	11
73. REGIDOR	11	11
74. SINDICO	11	11
75. REGIDOR	11	11
76. SINDICO	11	11
77. REGIDOR	11	11
78. SINDICO	11	11
79. REGIDOR	11	11
80. SINDICO	11	11
81. REGIDOR	11	11
82. SINDICO	11	11
83. REGIDOR	11	11
84. SINDICO	11	11
85. REGIDOR	11	11
86. SINDICO	11	11
87. REGIDOR	11	11
88. SINDICO	11	11
89. REGIDOR	11	11
90. SINDICO	11	11
91. REGIDOR	11	11
92. SINDICO	11	11
93. REGIDOR	11	11
94. SINDICO	11	11
95. REGIDOR	11	11
96. SINDICO	11	11
97. REGIDOR	11	11
98. SINDICO	11	11
99. REGIDOR	11	11
100. SINDICO	11	11

SEPTIMO. QUE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEJUJILCO ENVIA A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL LA DOCUMENTACION RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL EN SU JURISDICCION, DE LA CUAL SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: A) EN LA JORNADA ELECTORAL NO SE PRESENTARON INCIDENTES QUE AFECTARAN SU DESARROLLO; B) LA SESION DE COMPUTO MUNICIPAL SE EFECUO EN PRESENCIA DE NOTARIO PUBLICO Y NO SE RECIBIERON RECURSOS DE FRAUDE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUE FUERON RESUELTOS CONFORME A LO DISPUESTO POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL.

OCTAVO. QUE LIC. ING. GUILLERMO GONZALEZ HERNANDEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEJUJILCO, MEXICO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y JULIO CESAR GARCIA HERNANDEZ, CANDIDADO ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO, DEL MISMO PARTIDO, FUERON DECLARADOS VÁLIDOS EN SU CALIDAD DE CANDIDATOS POR LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL Y LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEJUJILCO, MEXICO.

NOVENO. QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 216 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DESAHOGO Y RESOLVIÓ EL RECURSO DE QUEJA DE REFERENCIA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

QUE EL RECURSO DE QUEJA CITADO, FUE PRESENTADO POR LOS RECURRENTES, ANTE LA COMISION MUNICIPAL ELECTORAL DE TEJUJILCO, EL 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 23 HORAS Y QUE, SEGUN SE DESPRENDE EL EXAMEN DEL ACTA DE LA SESION DE COMPUTO MUNICIPAL RESPECTIVA, DICHA SESION CONCLUYO A LAS 20:30 HORAS, DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE, DEL MISMO AÑO; DE TAL SUERTE QUE AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DEL RECURSO DE QUEJA, HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE OCHO HORAS QUE EL TERMINO SEÑALADO COMO TERMINO DE INTERPOSICION DE DICHO RECURSO, EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES, POR LO QUE AL HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO DE QUEJA DESPUES DEL TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE, EL TRIBUNAL RESOLVIÓ DESHOGARLO POR ENTORPECIDO.

DICESIMO. QUE LA LEY CITADA, NO ESTRICTAMENTE APLICADA A DICHAS ELECCIONES, POR LO QUE CONCEDE QUE ESTA COMISION ESTATAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA EFECTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SEÑALADA EN LO PREVISTO POR LA LEY CITADA, EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

POR LO QUE DESPUES Y FUNDADO, LA COMISION ESTATAL ELECTORAL HA CONSIDERADO PROCEDENTE HACER LA SIGUIENTE

D E C L A R A T O R I A :

PRIMERO. EN LEGAL Y VALIDA LA ELECCION CONSTITUCIONAL EFECTADA EL 11 DE NOVIEMBRE ANTERIOR, EN EL MUNICIPIO DE TEJUJILCO Y POR TANTO HAN SIDO ELECTOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE CITA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	MARIO GABINO UCARTE	ROBERTO BACILIZO BERNALDES
1er SINDICO	MAHUM JARAMILLO MALDONADO	SATURNINO JAIMES LOFFZ
2er REGIDOR	ANTONIO GILES OSORIO	HECTOR VARELA OLLIS
3er REGIDOR	MA. ASUNCION MACEDO MACEDO	FRANCISCO OSORIO MARTIN
4o REGIDOR	RUFINO LOPEZ TORRES	EFRAIN ALBITER ALBITER
5o REGIDOR	LAURENTINO SANCHEZ MENA	LINDO GARCIA GAMA
6o REGIDOR	EFRAIN ALDAMA PORCALLO	ADALBERTO LOPEZ MARCIAL
7o REGIDOR	OLIVIO FLORES VARGAS	RACIEL SANCHEZ DESALES

SEGUNDO. PAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA SECRETARIA DEL ESTADO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEJUJILCO Y DE LOS INTERESADOS EL CONTENIDO DE ESTA DECLARATORIA.

TERCERO. QUE QUESE EN EL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

QUE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MEXICO CELEBRÓ EL DIA 27 DE LOS MES DE NOVIEMBRE DE 1990.

LIC. HUMBERTO LIRA MONA PRESIDENTE (Rúbrica) LIC. RODOLFO DIAZGONZALEZ V. SECRETARIO NOTARIO (Rúbrica)

**NOTA ACLARATORIA** del sumario de la Sección Especial, publicado el 24 de noviembre del año actual, en el que por un error de formato en el octavo renglón se omitió el nombre del municipio de Ixtapaluca, en el noveno renglón se omitió el nombre del municipio de Jaltenco, en el décimo renglón se omitió el nombre del municipio de Mexicalcingo, en el doceavo renglón se omitió el nombre del municipio de Rayón, en el treceavo renglón se omitió el nombre del municipio de San Simón de Guerrero, en el décimo cuarto renglón se omitieron los nombres de los municipios de Temamatla y Temascalcingo, en el décimo quinto renglón se omitieron los nombres de los municipios de Tepetzotlán, Tultepec, y en el décimo séptimo se omitió el nombre del municipio de Zumpango; aunque si aparecen en el cuerpo del ejemplar.

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 7, segunda columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Ayapango, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 22 primer columna, en la declaratoria de Legalidad y Validez, del municipio de Chimalhuacán, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 25, primera columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Hueyportla, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 29, primer columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Jalatlaco, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y el Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 32, primera columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Joquicingo, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 36, primera columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Metepec, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 38, primer columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Morelos, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 41, primera columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Nopaltepec, se imprimieron varios nombres, debiéndose imprimir únicamente el del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 46, primera columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Polotitlán, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 55, primera columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Temamatla, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario Notario (Rúbrica).

**NOTA ACLARATORIA** de la Sección Especial de el 24 de noviembre del año actual en la que por un error de formato, en la página 59, primera columna, en la declaratoria de legalidad y validez, del municipio de Tepetitla, se omitió imprimir al calce el nombre del Lic. Humberto Lira Mora, Presidente (Rúbrica) y del Lic. Rodolfo Diazgonzález V. Secretario (Rúbrica).